

LEY 432 DE 1998

(enero 29)

"por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro,
se transforma su naturaleza jurídica y se dictan
otras disposiciones."

EXPOSICION DE MOTIVOS

(Gaceta del Congreso, 23 de mayo de 1997, año VI, No. 155)

" El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico creado mediante el Decreto-Ley 3118 de 1968, ha venido cumpliendo una encomiable tarea de enorme alcance social, que se resume en haber otorgado a sus servidores públicos afiliados, desde sus inicios hasta el presente, 92.000 créditos para vivienda que en pesos actuales valdrían aproximadamente \$1.285.200 millones, y pagado unas 907.000 cesantías cuyo valor en pesos de hoy ascendería a unos \$545.000 millones.

El Fondo Nacional de Ahorro es una de las más sólidas entidades del Estado, con activos que superan los \$808.000 millones de pesos, un patrimonio de \$396.000 millones de pesos y un presupuesto para 1997 de \$202.000 millones de pesos (aforo inicial) que se distribuye en un 96% en gastos de inversión y tan solo un 4% en funcionamiento, con una reducida nómina de funcionarios y un alto nivel de sistematización. Cuenta en la actualidad con 254.000 afiliados que en un 79% devengan menos de 4 salarios mínimos, ubicados en toda la geografía nacional.

Este Proyecto de Ley es producto de la concertación lograda con las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores estatales, en desarrollo de los acuerdos suscritos en febrero pasado entre el Gobierno Nacional y las centrales obreras.

El cuerpo normativo propuesto pretende dotar al Fondo Nacional de Ahorro de los instrumentos necesarios para ampliar significativamente la cobertura de sus servicios, de modo principalísimo el de continuar dotando de muchas más soluciones de vivienda a sus afiliados y al mismo tiempo corregir la inequidad que se da en la remuneración de las cesantías, a las que se viene reconociendo desde 1975 el 12% de interés anual, sin tener en cuenta los fenómenos inflacionarios y de depreciación monetaria por los que ha atravesado el país en los últimos 22 años; en tal virtud el artículo 12 del Proyecto busca proteger las cesantías de los afiliados contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, reconociéndoles como mínimo la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, aparte de los intereses que a favor de las mismas cesantías establece el artículo 13.

Lo anterior es el resultado de juiciosos análisis financieros y proyecciones de tipo económico a largo plazo, que permiten llegar al convencimiento de que el Fondo Nacional de Ahorro está en capacidad de reconocer, hacia el futuro, el IPC sobre

saldos de cesantías acumulados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Debe resaltarse que el Proyecto ratifica y fortalece en cabeza del Fondo Nacional de Ahorro una misión socialmente ambiciosa, que va mucho mas allá de la de ser un simple administrador de cesantías, cual es la de llegar a ser la Entidad que facilite el mayor número de viviendas en beneficio de los sectores económicamente más vulnerables; y esto solo es posible si se considera a la cesantía como la prestación social que tiene como propósito fundamental acumular un ahorro para la adquisición de vivienda.

En este orden de ideas, las cesantías constituyen parte considerable de los aportes propios de los trabajadores que demandan soluciones habitacionales, al tiempo que le permiten al Fondo Nacional de Ahorro, con su recaudo y administración, obtener recursos para otorgar créditos de vivienda.

El Fondo Nacional de Ahorro, gracias a los programas de vivienda que podrá impulsar a partir de esta Ley, influirá decisivamente en la reactivación del sector de la construcción y determinara un crecimiento mayor de otros sectores relacionados, así como de la economía colombiana en general.

El sector de la construcción, por su dinámica, genera un alto volumen de empleo directo e indirecto. Por lo tanto, los programas de vivienda propuestos por el Fondo Nacional de Ahorro se constituirán en factores desaceleradores de los niveles existentes de desempleo. Vale destacar que en 1997 por cada 1.000 millones de pesos invertidos en construcción se generan 324 empleos/hombres/año, y por cada 1.000 metros cuadrados construidos surgen 44.3 empleos/hombres/año, entre directos e indirectos.

Además, las actividades de producción y comercialización de los materiales de construcción y sus derivados, se asocian en forma directa con el comportamiento del sector de la construcción, y es de esperar que la reactivación del sector edificador influya positivamente sobre la evolución de este mercado.

Con esta Ley se transforma la naturaleza jurídica del Fondo por la de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, dotándolo así de mayor capacidad para enfrentar una sana competencia con las administradoras de fondos de cesantías, utilizando nuevos mecanismos que le permitirán un mejor desenvolvimiento, agilidad y eficacia en sus actividades y en su administración interna.

Igualmente se establece que sus recursos, como Institución que forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, deben dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 del Proyecto.

En virtud de la iniciativa que nos ocupa, la Entidad abre sus puertas al sector privado, posibilitando la afiliación voluntaria de trabajadores particulares. La intención del Proyecto es brindar a los trabajadores de menores recursos la posibilidad de obtener en el Fondo Nacional de Ahorro créditos blandos que el Sistema UPAC no les ofrece, por exigir requisitos e intereses que están muy por encima de las capacidades y expectativas de los trabajadores más pobres.

Con esta apertura, el Fondo Nacional de Ahorro podrá hacer una mayor presencia coadyuvando a la solución del problema de vivienda colombiano en conjunto con las Cajas de Compensación Familiar y otras organizaciones, ofreciendo un techo digno a los afiliados, con énfasis en los trabajadores de menores recursos.

En el marco de la libre competencia y a fin de que no se interprete por esta Ley el reconocimiento de un monopolio estatal, se autoriza a las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías para que intervengan en forma similar en la solución de vivienda para el país.

De otra parte, se autoriza al Fondo Nacional de Ahorro para contar con una capacidad de endeudamiento similar a la de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, con el objeto de captar mayores recursos, vía empréstito, para destinarlos a programas de vivienda. Cabe resaltar que actualmente el FNA tiene posibilidad de endeudamiento por encima de los US\$ 3.200 millones.

De ser aprobada esta Ley, el Fondo Nacional de Ahorro entrará al siglo XXI como una de las instituciones que mayor soporte dará a las políticas sociales del Estado en materia de vivienda y cesantías para beneficio de nuestros compatriotas, en desarrollo de básicos principios constitucionales, tales como el del Estado social de derecho, el derecho a la seguridad social y de manera especial el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 51 de la Carta, que a la letra dice: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

Gracias a esta Ley, Honorables Congresistas, estaremos más cerca de hacer realidad el pensamiento social de Bolívar, quien sabiamente señaló que el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de estabilidad política y mayor suma de seguridad social."

Nota: Ver sentencia Corte Constitucional Sentencia C- 625/98 y C-1190/2000, respecto de la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 432/98

APARTES SENTENCIA NO. C-625/98

Antes de reproducir el texto de la Ley, nos permitimos transcribir algunos apartes de la Sentencia No. C-625/98, M.P. Alfredo Beltrán, 4 de noviembre de 1998, que resuelve la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 432/98 y que definen la Naturaleza Jurídica del Fondo.

“... En el caso del Fondo Nacional de Ahorro, también atendiendo la propia naturaleza de sus objetivos en su condición de entidad de derecho público, su labor está encaminada, además de pagar las cesantías de sus afiliados, a otorgarles créditos en condiciones claramente favorables. Al carecer de ánimo de lucro, no reparte ganancias a nadie, y, en consecuencia sus utilidades y excedentes financieros sólo puede invertirlos en el desarrollo de su propio objeto: otorgar crédito de vivienda a los afiliados que lo precisen. Su objeto es ajeno a la administración de pensiones.

Desde la presentación del proyecto de ley, que, posteriormente, se convirtió en la Ley 432 de 1998, se advirtió que el propósito de esta transformación no era asimilarse a las sociedades administradoras de fondos de cesantía y de pensiones, sino que el proyecto (producto del acuerdo logrado con las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores estatales), pretendía que se dotara al Fondo de los instrumentos necesarios para continuar entregando soluciones de vivienda a sus afiliados, y corregir una desventaja notoria que existía en contra de sus afiliados, respecto del bajo rendimiento. La ley, en este aspecto, pretende proteger las cesantías de sus afiliados reconociéndoles una rentabilidad mínima. ...”

“...el Fondo no es una sociedad administradora de cesantías, ni es un establecimiento de crédito de vivienda, sino que es un establecimiento del orden nacional, de naturaleza especial, con régimen propio, que fue transformado de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, y cuyo propósito está directamente relacionado con los fines del Estado, especialmente con lo dispuesto en los artículos 51, 67 y 68 de la Constitución, sobre los derechos de todos los colombianos a tener una vivienda digna y acceder a la educación.”

“... Cabe precisar que el Fondo nacional de Ahorro no es una entidad financiera, no se rige por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tiene una regulación legal propia...”

TEXTO DE LA LEY 432 DE 1998

LEY 432 DE 1998

"por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

Nota: Modificó el art. 1 del DL. 3118/68

La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país, cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva.

Los derechos y obligaciones que tenga el Fondo Nacional de Ahorro, a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Parágrafo. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se registrará por lo previsto para los establecimientos públicos.

Nota: Ver art. 1, 2 D.R. 1453/98 y Estatutos FNA (D. 1454/98)

ARTICULO 2. OBJETO. El Fondo Nacional de Ahorro administrará de manera eficiente las cesantías y contribuirá a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social.

Parágrafo. La asignación de los créditos que otorga el Fondo Nacional de Ahorro se hará atendiendo los siguientes criterios:

a) Distribución regional de los recursos de acuerdo con el número de afiliados por departamento;

- b) Composición salarial de los afiliados;
- c) Sistema de asignación del crédito individual por puntaje.

Nota: Este artículo adicionó el art. 2º del Decreto 3118/68.
Ver art. 8, 11, 12 Ley 432/98; art. 3 D.R. 1453/98

ARTICULO 3. FUNCIONES. El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como funciones:

- a) Recaudar las cesantías de los afiliados de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- b) Pagar oportunamente el auxilio de cesantía a los afiliados;
- c) Proteger dicho auxilio contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
- d) Adelantar con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación, utilizando los recursos disponibles, programas de crédito hipotecario y educativo para contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, para lo cual podrá celebrar convenios con las Cajas de Compensación Familiar y entidades de la economía solidaria, y con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Para el cumplimiento de su objeto y funciones, el Fondo Nacional de Ahorro no adelantará directamente ni contratará la construcción de vivienda;
- e) Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda que le sean asignados, para la construcción, adquisición y liberación de gravamen hipotecario de la vivienda con interés social de los afiliados, en conformidad con la Ley 3ª de 1991;
- f) Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para los afiliados;

Nota: Ver art. 9 D.R. 1453/98

- g) Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas suficientes, para atender oportunamente el pasivo de cesantías en favor de sus afiliados;
- h) Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación de proyectos de especial importancia para el desarrollo del objeto del Fondo;
- i) El Fondo Nacional de Ahorro podrá a través de convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el

Exterior (Icetex), conceder créditos educativos para los afiliados, su cónyuge, compañero (a) permanente e hijos.

Los créditos educativos estarán dirigidos al fomento de la educación técnica, universitaria y postgrados, esta última, en Colombia o en el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y modalidades de dichos convenios a realizar con el Icetex, y las garantías que deben prestar los deudores; y

j) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.

Nota: Modifica el artículo 1º del D.E. 3118/68
Ver art. 4 D.R. 1453/98

ARTICULO 4. RECURSOS FINANCIEROS. El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como fuentes de recursos las siguientes:

- a) Las cesantías de los afiliados, liquidadas y consignadas conforme a las disposiciones vigentes;
- b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;
- c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes;
- d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;

Nota: Este literal deroga el literal b y c del art. 17 y modifica el art. 55 del D.L. 3118/68
Ver art. 5º D.R. 1453/98

- e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos;
- f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza;
- g) El producto de las operaciones de venta de activos;
- h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e
- i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

Nota: Ver art. 1 del D.L. 3118/68

Parágrafo: Por ser el Fondo Nacional de Ahorro una entidad de seguridad social, no se podrán destinar ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes financieros para fines distintos a su objeto y funciones.

El Fondo Nacional de Ahorro no estará sometido al régimen de encaje ni de inversiones forzosas.

Nota: Este parágrafo modifica el inciso segundo del art. 15, el art. 19 y el art. 21 del D.E. 3118/68

ARTICULO 5. AFILIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Nota: Este inciso modifica el artículo 4º del D.L. 3118/68

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo: En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

Nota: Este artículo modifica el artículo 3º; literal j) , k) del artículo 7º y el art. 59 del D.L. 3118/68

Ver art. 14, 20 D.E. 3118/68; 11, 19, 20, 21 D.R. 1453/98

ARTICULO 6. TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS DE SERVIDORES PÚBLICOS. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.

Nota: El Decreto que estipula la fecha para las consignaciones es el Decreto 1406 de oct./99.

En incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente

diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidad públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Nota: Deroga el art. 51 y modifica parcialmente el art. 48 del D.L. 3118/68

Ver: Art. 27, 47 y 49 D.L. 3118/68; Art. 22 y 23 D.R. 1453/98 y Acuerdo 950/98 Junta Directiva FNA..

ARTICULO 7. ACCIONES DE COBRO. Corresponde al Fondo Nacional de Ahorro adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras, en conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual el Fondo determine los valores adeudados, tendrá el carácter de título ejecutivo.

El Fondo podrá verificar la exactitud y oportunidad de las correspondientes transferencias de cesantías, para lo cual gozará de facultades de investigación y fiscalización en las entidades empleadoras, para tal efecto podrá:

- a) Practicar visitas de inspección a las entidades;
- b) Examinar nóminas, presupuestos, balances y libros de contabilidad; y
- c) Hacer requerimientos a los representantes legales, jefes de personal y pagadores.

ARTICULO 8. AFILIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los trabajadores del sector privado.

Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro gozarán de los mismos derechos y beneficios establecidos en la presente ley para los servidores públicos, excepto con lo relacionado con los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo 12 de esta ley, que seguirán siendo reconocidos y pagados directamente por sus empleadores de conformidad con las Leyes números 52 de 1975 y 50 de 1990.

Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de afiliación y retiro de los afiliados voluntarios, pertenecientes a los sectores públicos y privado, al Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo: Los pagos parciales de cesantías que los trabajadores del sector privado afiliados soliciten al Fondo Nacional de Ahorro, únicamente podrán destinarse para los siguientes fines:

- a) Compra de vivienda o de lote para edificarla;
- b) Construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente;
- c) Mejora de la vivienda propia del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente;
- d) Liberación de gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente.

Nota: Este artículo modifica el artículo 3º del D.L. 3118/68

ARTICULO 9. LIQUIDACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO. Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará derecho al Fondo para cobrar a su favor los intereses moratorios de que trata el artículo 6o. de la presente ley.

Nota: Ver Art. 27 D.L. 3118/68.

ARTICULO 10. SEPARACIÓN DE CUENTAS. El Fondo Nacional de Ahorro deberá administrar en forma independiente y en cuenta separada las cesantías de los trabajadores particulares afiliados; y podrá contratar con empresas privadas colombianas de reconocida capacidad y experiencia el servicio de auditoría externa sobre todos los recursos de la entidad.

Nota: Ver art. 34 del D.L. 3118/68 y Art. 17 D, 1453/98

ARTICULO 11. PROTECCIÓN CONTRA LA PÉRDIDA DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA. A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

ARTICULO 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. A partir del 1o. de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año

inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios.

Nota: Modifica el art. 33 y 50 D.L. 3118/68.

Ver Art. 37, art. 39 D.L. 3118/68; art. 10, art. 11, 12 y 14 de la Ley 48/81; art. 28, 29, 32 Decreto 1453/98 y Acuerdo 950/98 Junta Directiva FNA.

ARTICULO 13. RESPONSABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO. La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11.

Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo 4o. de la presente ley, en conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Nota: Ver art. 40 D.R. 3118/68 y Ley 244/95

ARTICULO 14. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con la reglamentación especial que al efecto expida el Gobierno Nacional, el Fondo Nacional de Ahorro estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se afiliará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

ARTICULO 15. ORGANO DE DIRECCIÓN. La Dirección del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de una Junta Directiva de doce (12) miembros, así:

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien presidirá;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

Un representante de las Cajas de Compensación Familiar, con su respectivo suplente, designado por éstas;

Un representante de los gremios de la construcción, con su respectivo suplente, seleccionado por éstos;

Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, con su respectivo suplente, designado por ésta;

Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados por las Confederaciones de Trabajadores. Estos representantes deben ser afiliados activos al Fondo Nacional de Ahorro y pertenecerán a diferentes regiones del país;

El Director General del Fondo Nacional de Ahorro, quien actuará con voz pero sin voto.

Parágrafo. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y de sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los asistentes.

El período de los representantes de los afiliados, de los gremios de la construcción, de la Asociación Colombiana de Universidades y del de las Cajas de Compensación Familiar será de dos (2) años.

Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva únicamente actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales.

Nota: Este artículo sustituye el artículo 5º del D.L. 3118/68

Nota: Ver: C.N., Art. 89 y 79 Ley 489/98, D.L. 128/76, L 80/93 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 16. DIRECTOR, REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de un Director General, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los Estatutos de la Empresa.

Nota: Modifica artículo 9º del D.L. 3118/68.

Ver: Art. 91 Ley 489/98

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales y Coordinadores de dependencias regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.

ARTICULO 18. REESTRUCTURACIÓN. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, hará las modificaciones a la estructura interna de la empresa y a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.

Igualmente, adoptará o presentará ante el Gobierno para su adopción, según el caso, los estatutos internos, los manuales de funciones y de procedimientos, el reglamento de trabajo y las demás disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa. Mientras

se expiden unos y otros, se aplicarán las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes a la fecha de esta transformación.

La reestructuración del Fondo Nacional de Ahorro se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente, y se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Parágrafo transitorio. Los servidores públicos que laboran actualmente en el Fondo Nacional de Ahorro serán reubicados en la nueva planta de personal.

No habrá solución de conformidad para el personal reubicado en la nueva planta de personal.

Para concertar las modificaciones a la planta de personal, el Fondo Nacional de Ahorro conformará una comisión de la que harán parte un miembro de la Junta Directiva del Sindicato, el Representante de los Empleados ante la Comisión de Personal y las personas que designe el Director General de la entidad.

ARTICULO 19. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República, Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del H. Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la H: Cámara de Representantes, Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Julio Gaitán González.

DIARIO OFICIAL

Santafé de Bogotá, Lunes 2 de febrero de 1998 Año CXXXIII No.43.227